

, 26 de septiembre de 1986.

Licenciado  
José Andrés Troyano P.  
Fiscal Superior Delegado de la  
Procuraduría General de la Nación  
E. S. D.

Sr. Fiscal Superior Delegado:

A seguidas me permito dar espuesta a su oficio N0885-FD fechado el pasado 2, en el que tuvo a bien plantearme consulta relacionada con el procedimiento utilizado por los Jueces y Tribunales Superiores del Ramo Penal, para notificar las resoluciones que acceden a solicitudes de fianzas de excarcelación e incidentes de controversia que se suscitan en los procesos penales que instruye la Fiscalía Superior Delegada.

Según expresa usted, los autos respectivos son notificados a los Fiscales de Circuito, Personeros o Fiscales Superiores, según corresponda, pero no al Fiscal Superior Delegado, a cuyo cargo está la instrucción sumarial del proceso, con la consecuencia fundamental de que éste no interviene en dicha tramitación sino una vez que ésta se surte y queda en firme la decisión correspondiente.

Como es de su conocimiento, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, las agencias del Ministerio Público han sido organizadas en una gradación que corresponde a las categorías de tribunales que dicho sistema ha creado. Tal gradación se toma en consideración para fijar la competencia de las primeras y, entre otros efectos, también para fijar los derechos, prerrogativas y prohibiciones de las personas que las sirven.

Lo anterior es lo que explica que el artículo 302 de la Ley 61 de 1946 disponga, en su numeral 5º, que es atribución de los Agentes del Ministerio Público "perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos ante los juzgados y tribunales ante los que actúen", a la vez que

• intervendrán en la tramitación de los sumarios en la forma en que se establece en esta ley”.

Por su parte, los artículos 2021 C y 2021 D establecen que la instrucción del sumario corre a cargo de los Agentes del Ministerio Público, pero que lo atinente a la excarcelación y a las controversias que surjan entre éstos y el sindicato o el acusador “las resolverá el tribunal competente para conocer de la causa”.

Por las razones anteriores es que las notificaciones de las resoluciones que emiten los tribunales en los procesos penales le son notificadas al Agente del Ministerio Público que actúa ante ese Tribunal.

En el caso de la Fiscalía Delegada se da una situación especial que, a mi juicio, deriva de lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 216 de la Constitución, según el cual los Agentes del Ministerio Público “podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación”. En efecto, el Decreto de Gabinete 208 de 1971 creó, como parte de la Procuraduría General de la Nación, “un Fiscal Delegado con los mismos requisitos, prerrogativas y restricciones que corresponden a los Fiscales Superiores de Distrito Judicial”.

El art. 2do. de esta ley dispone que dicho Fiscal “acatará las disposiciones reglamentarias” que emita el Procurador General de la Nación; y el artículo 3o que “actuará por comisión que le haga el Procurador General de la Nación para la práctica de todo género de diligencias relacionadas con la investigación de los delitos contra la cosa pública”, pudiendo ejercer sus funciones” en cualquier punto del territorio de la República cada vez que se lo encargue el Jefe del Ministerio Público (art.4o).

Es evidente, entonces, que el Fiscal Superior Delegado constituye un Agente del Ministerio Público que se sale del marco o esquema de organización común de las restantes Agencias de ésta dependencia estatal. Esta circunstancia, un tanto sui generis respecto de la configuración del organismo, que lo hace parte de la Procuraduría General de la Nación, es lo que quizás ha llevado a que los jueces y tribunales, en los supuestos consultados, hayan adoptado el procedimiento mencionado, lo que a su vez trae los inconvenientes que usted plantea.

Comparto su preocupación en este aspecto, especialmente porque la Agencia del Ministerio Público que tiene a su cargo la instrucción sumarial y a sus órdenes uno o varios detenidos es quien debe intervenir ante el Tribunal competente en las diligencias relacionadas con la fianza de excarcelación y en los incidentes de controversia que se susciten en ese proceso. Una medida contraria implicaría hacer abstracción del papel que juega ese Agente del Ministerio Público, sustituyéndolo por otro que no ha tenido relación con el proceso.

Aunque admito que es deficiente el régimen que regula esa Agencia del Ministerio Público en el aspecto indicado, pienso que tratándose de una situación especial, los jueces y tribunales deberían tomar en consideración la misma y el hecho de que es ese funcionario el que ha aprehendido el conocimiento del proceso, para considerarlo en su papel de representante del Ministerio Público en el mismo hasta el momento en que el negocio sea remitido a otro Agente distinto.

Sin embargo, como me permití explicarle verbalmente cuando tocamos este tema, la concepción original que se tuvo de la Fiscalía que se encargase de la investigación de los delitos contra la Cosa Pública fue muy diferente a la que se concretó en el referido Decreto de Gabinete. La idea era crear una Agencia del Ministerio Público especializada en este tipo de investigaciones, con personal igualmente entrenado a ese efecto; además, con varios Agentes que pudieran actuar desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo.

Tal criterio tomó en cuenta -entre otras- la ventaja de que el representante del Ministerio Público conocía el proceso y sus incidencias desde un inicio, permitiéndole conducirse con mayor seguridad y celeridad respecto del mismo. De esta manera se pensaba evitar las demoras y dificultades que, por razón de complejidad de este tipo de hechos, se le plantean a un Fiscal o a un Juez que por primera vez tiene que intervenir en uno de estos procesos.

Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales ha sido contraria a lo que se ha señalado, lo que resulta difícil de cambiar a estas alturas, a menos que se logre un pronunciamiento de la Sala de lo Penal o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por razón de algún caso concreto que surja y que oriente en el futuro las nuevas disposiciones.

De allí que, a mi juicio, la solución definitiva a esta cuestión debe darse en función de las normas jurídicas que regulen la actuación de la Fiscalía Superior Delegada en el futuro.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.